

D.M.R.M.Y.D.M.T.M. C/ R.S.S. S/ FILIACION (F)

G-4CI-187-F2021

CI-14792-F-0000

Cipolletti, 30 de abril de 2026.-

**VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas: **D.M.R.M.Y.D.M.T.M. C/ R.S.S. S/ FILIACION (F)G-4CI-187-F2021CI-14792-F-0000**, en las que corresponde dictar sentencia aclaratoria.

**CONSIDERANDO:**

Que el art. 31 inc del Código Procesal de Familia dispone que: "Pronunciada la sentencia, la competencia de la judicatura concluye respecto del objeto del proceso, y no puede sustituirla o modificarla. No obstante, le corresponde: a) Corregir de oficio o a pedido de parte formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material en que haya incurrido en su dictado, aclarar conceptos oscuros o palabras o cantidades dudosas y suplir omisiones, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión. Los errores materiales numéricos o en los datos de las partes pueden ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia. b) Ordenar las medidas precautorias que sean pertinentes."

A su vez, el art. 73 del CPF establece que "...Aclaratoria. Pronunciada la sentencia, concluye la competencia de la judicatura respecto del objeto del juicio y no puede sustituirla o modificarla. Le corresponde, sin embargo, corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las

pretensiones deducidas y discutidas en el litigio..."

Que mediante movimiento N° CI-14792-F-0000-E0068, se presentan R.M.D.M. y T.M.D.M., ambas por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Marianela Hanndorf, Defensora de Pobres Ausentes, solicitando se aclare la sentencia oportunamente dictada en autos, atento a haberse incurrido en un error material en la sentencia recaída, toda vez que se consignó el nombre del demandado como R.S.S. cuando debía ser R.S.S. Asimismo, solicitan se especifique en el RESUELVO que ambas mantendrán el apellido materno.

Atento lo solicitado, corresponde aclarar en la parte pertinente la sentencia dictada en autos.

**POR LO EXPUESTO RESUELVO:**

**I.- ACLARAR** la sentencia de fecha 27 de abril de 2026 en el sentido precedentemente expuesto, debiendo leerse en los "CONSIDERANDO" y en el "RESUELVO" que el nombre del demandado es R.S.S..

Asimismo en el punto debe leerse el punto I) del RESUELVO de la siguiente manera: "*HACER lugar a la acción de filiación paterna incoada, ordenando inscribir a la adolescente D.M.M.S.D.5. nacida el día 03 de octubre de 2010 en la ciudad de C.p.d.R.N. y de la joven D.M.T.M.D.4., nacida en fecha 0.d.m.d.2., en la ciudad de Catriel, provincia de Río Negro, como hija del Sr. R.S.S.D.3., manteniendo el apellido materno de ambas, sin agregar el paterno. A dichos fines, líbrese oficio-ley al Registro Civil y Capacidad de las Personas de C.*" **LO QUE ASI DECIDO.**

II.-Notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora de Menores, conforme lo dispuesto en la Ac. 36/22 STJ.

**EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.**

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7